

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2021-00008-01

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada -Asociación de Usuarios Suscriptores del Acueducto de la Vereda Monjas “Acuamon” del Municipio de Oiba- y el demandante contra la sentencia de 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Pedro Martín Rueda Neira.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Pedro Martín Rueda Neira demandó a la Asociación de Usuarios Suscriptores del Acueducto de la Vereda Monjas “Acuamon” del Municipio de Oiba para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo verbal a término

indefinido, desde el 5 de julio de 2003 y hasta el 18 de agosto de 2017, fecha en la cual fue retirado el trabajador del servicio sin justa causa.

b.- Que se declare que la entidad demandada estaba obligada a realizar el pago de los valores correspondientes a la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotación y pensión, por el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2003 al 18 de agosto del 2017.

c.- Que se declare que la entidad accionada está obligada al pago de los valores correspondientes a la indemnización por despido injustificado, a la sanción -moratoria por la no cancelación de las prestaciones y de pago de las cesantías a la terminación de la relación laboral-, además de ser condenado al pago de las costas de proceso.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que el señor Pedro Martín Rueda Neira celebró con la Asociación de Usuarios Suscriptores del Acueducto de la Vereda Monjas “Acuamon” del Municipio de Oiba, un contrato de trabajo verbal a término indefinido el día 5 julio de 2003, para prestar el servicio de Fontanero por horas en esa entidad.

b.- Que el demandante apuntó en una bitácora las horas laboradas -y su correspondiente pago- con la entidad demandada desde

el inicio de la relación. Dicha bitácora era registrada en cuaderno el cual era llenado y firmado por el demandante y el tesorero de la Asociación de Usuarios Suscriptores del Acueducto de la Vereda Monjas “Acuamon” del Municipio de Oiba, cuando se realizaba el servicio y pago.

c.- Que el salario pactado entre las partes fue un reconocimiento trimestral, acordado de la siguiente manera:

- Para el año 2003 se pactó la suma mil pesos M/CTE (\$1.500) la hora y tres mil pesos M/CTE (\$3.000) el jornal.
- Para el mes de septiembre del 2006 el valor de la hora aumento a mil ochocientos pesos M/CTE (\$1.800).
- Para el mes septiembre del 2009 el valor de la hora aumento a dos mil cincuenta pesos M/CTE (\$2.050).
- Para el mes de octubre del 2010 el valor de la hora aumento a dos mil doscientos pesos M/CTE (\$2.200), manteniendo este valor hasta el año 2017.

d.- El tiempo laborado por el demandante dentro de la relación laboral correspondió a 4.766 horas para un total de 595 días, repartidos de la siguiente manera:

- Desde el día 5 de julio 2003 hasta el 31 de diciembre del 2003, laboró un total de 49 horas.

- Para los años 2004 al 2016 laboró anualmente un promedio de 346 horas, para un total de 4.498 horas dentro de este periodo.
- Desde el día 01 de enero del 2017 hasta el día 18 de agosto del 2017, laboró un total de 219 horas.

e.- Que el demandante durante todo el término de la relación laboral prestó sus servicios bajo continuada subordinación, de manera personal y en horario pactado y requerido por la entidad demandada.

f.- Que el señor Rojas Castellanos fue despedido de manera verbal y sin justa causa el día 18 de agosto de 2017, por el presidente de ese entonces de la entidad demandada, esto es, Abelardo Jiménez.

g.- Que al demandante no le fue cancelado ningún concepto correspondiente a la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotación y pensión, por el tiempo de la relación laboral comprendido entre el 5 de julio de 2003 al 18 de agosto del 2017.

3.- La demanda fue admitida por auto de 17 de febrero de 2021 y notificada a la parte demandada. En su escrito de respuesta, adujo no ser ciertos los hechos 1, 3, 4, 14, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 29; como ciertos los hechos 2, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 30 y como parcialmente ciertos, o con aclaraciones, los hechos 7, 8, 9, 17, 18, 19, 21, 22 y 28.

Precisó, que, lo que existió entre el actor y la Asociación de Usuarios Suscriptores del Acueducto de la Vereda Monjas “Acuamon” del Municipio de Oiba, fue la celebración de múltiples contratos por obra o labor para ejercer la función de fontanero, realizados de forma ocasional de acuerdo a la necesidades que requería el acueducto, renumerados de forma trimestral y de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del demandante, de forma que en ocasiones cuando era solicitado se encontraba realizando otras labores ajenas a las establecidas por el acueducto; por lo anterior, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las denominadas “Prescripción, Buena fe, Cobro de lo debido y la Genérica”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 2 de noviembre de 2021, en la cual resolvió lo siguiente: **i.-** Declarar no probadas las excepciones de fondo que la demandada denominó “BUENA FE -y- COBRO DE LO NO DEBIDO”, **ii.-** Declarar parcialmente probada la excepción de mérito que la parte demandada denominó: “PRESCRICION”; acorde con lo argumentado en esta decisión, **iii.-** Declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y la Asociación de Usuarios Suscriptores del Acueducto de la Vereda Monjas Acuamon del Municipio de Oiba, dentro de los extremos temporales desde el 05 de julio de 2003 y hasta el - 18 de agosto de 2017, periodo durante el cual, se asignó una remuneración mensual inferior al salario mínimo, en proporción a las horas que prestó sus servicios, **iv.-** Condenó a la entidad demandada al

pago de la suma de \$44.314 por concepto de acreencia laborales -vacaciones- correspondiente al año 2017, **v.-** Condenó a la entidad demandada al pago del cálculo actuarial que realice la Administradora de Fondo de Pensiones elegida por el demandante por el concepto de aportes para la cotización de Pensión por el tiempo -total 595 días- de la relación laboral comprendida entre el 5 de julio del 2003 hasta el 18 de agosto del 2017, **vi.-** Condenó a la entidad demandada al pago de las cosas y agencias en derecho y **vii.-** Negó las demás pretensiones de la demanda.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que en el presente asunto acreditados están los elementos que estructuran la relación laboral existente entre las partes, concluyendo que el contrato de trabajo fue solo uno a término fijo desde el 5 de julio de 2003 y hasta el 18 de agosto del 2017, y que fue ejecutado por horas, estableciéndose un total de 4.766 horas durante toda la relación laboral.

Precisó que por el tipo de servicio que brindaba el demandante - Fontanero- este no podía estar supeditado a un horario o jornada laboral estricta, si no que debía disponer continuamente de su tiempo para la ejecución de las tareas necesarias para la atención de los usuarios del acueducto cada vez que estos lo

requerían, de manera que era necesario que se encontrara disponible, demostrando que su labor era continua e ininterrumpida y no de labores esporádicas, ya que como determinaron las partes, el servicio fue prestado por más de 14 años, teniendo una sola contratación y una sola terminación de la relación laboral.

Respecto a las excepciones presentadas por la parte demandada, declaró parcialmente probada la denominada “prescripción”, pues determinó que la demanda fue radicada fuera del término trienal para que operara la prescripción de los derechos laborales, y por ende, la prescripción no se interrumpió, dado que, el libelo fue presentado el día 28 enero del 2021, siendo el tiempo límite para que operara la prescripción el día 4 de diciembre del 2020, encontrándose únicamente exonerado del fenómeno prescriptivo las vacaciones correspondientes para el año 2017, ya que las mismas se hacen exigibles hasta el año inmediatamente siguiente, esto es, el día 18 de agosto del 2018 y por ende, se encontraban en término para su reclamación.

Precisó el a quo, sobre los aportes a pensión, que, estos no se encontraban sometidos al fenómeno de la prescripción, luego condenó a la entidad demandada al pago del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de la prestación de los servicios –total 595 días- para lo cual debía tenerse en cuenta el salario mínimo legal vigente para cada anualidad.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

La parte demandante y la entidad demandada, interpusieron el recurso de apelación exponiendo los siguientes reparos:

Demandante:

a.- Que los derechos laborales reclamados no están prescritos, dado que, el a quo contabilizó mal los términos, pues según el art. 151 del C.P.T.S.S. la prescripción de tales derechos ocurre pasados tres años desde su causación, pero la presentación de la demanda interrumpe dicho término prescriptivo –Y en el sub-lite la presentación de la demanda se hizo el día 3 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, quien remitió por competencia la demanda a los Jueces Laborales del Socorro-, y como quiera que el a quo señaló, que, la demanda fue interpuesta el día el 28 de enero de 2021, ello no resulta ser del todo cierto, pues aquella fecha fue en la cual la demanda laboral fue repartida, pero al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro –cuando ya se había interrumpido la prescripción-.

b.- Que acorde a lo anteriormente expuesto, y como quiera que en este caso la relación laboral terminó el 18 de agosto de 2017, a partir de aquella fecha comenzó a contabilizarse el aludido término trienal hasta el 18 de agosto de 2020, y como quiera, que, del 16 de marzo al 30 de junio 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales por 3 meses y 15 días, el término de prescripción iría hasta el 4 de diciembre de 2020, luego -se insiste- la demanda fue presentada en el Juzgado

Laboral de San Gil el 3 de diciembre de 2020, y allí se interrumpió el término de prescripción.

Solicita en consecuencia, revocar parcialmente la decisión de primera instancia, y en su lugar, se accedan a las demás pretensiones de la demanda.

- Demandada:

a.- Que en el presente asunto quedó demostrado que las labores desarrolladas por el demandante eran esporádicas y no de forma diaria o continua, de manera que, los múltiples contratos realizados fueron por obra o labor, por un determinado número de horas y pagadas una vez terminado el trabajo.

b.- Que quedó demostrado con los testimonios practicados en el proceso que el demandante no tenía siempre la disponibilidad para atender las labores encomendadas por el Acueducto, siendo necesario acudir a terceros, de forma que no existió una continua subordinación y dependencia tal como se expuso en el fallo.

c.- Que respecto a la condena por la seguridad social en pensiones, la misma no es factible debido a que dentro del sistema de seguridad social las cotizaciones deben ser realizadas por un determinado número de días o semanas, pero mas no por las horas que se presentaron dentro del proceso -Por un determinado

número de horas al año, esto por las múltiples relaciones laborales-, ya que se generaría un inconveniente en el sentido en que ningún fondo de pensiones recibiría las cotizaciones que fueron determinadas.

Solicita que la condena en contra de la entidad demandada sea revocada en su totalidad.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Las partes en la oportunidad procesal presentaron ante el Tribunal los alegatos de conclusión, indicando los mismos argumentos dados ante el a quo.

V) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y cuyo decreto oficioso se torne perentorio. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- En el presente asunto tenemos, que, la parte actora reclama un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de julio de 2003 y hasta el 18 de agosto de 2017, no obstante lo anterior en los hechos de la demanda se aduce, que, el demandante trabajó por horas, por jornales y/o por días de la siguiente forma Sic “DUODECIMO: en el mes de octubre del año 2010 se aumentó el valor de la hora a DOS MIL doscientos PESOS M/CTE (\$2.200) manteniéndose dicho valor hasta el año 2017 En los días del 05 de julio del año 2003 al 31 de diciembre de 2003 mi poderdante laboro 49 horas. Mi poderdante laboraba anualmente un promedio total de 346 horas en los años 2004 al 2016, para un total de 4.498 horas por este periodo. El señor PEDRO RUEDA en los días del 01 de enero del 2017 al 18 de agosto de 2017 fecha en la cual desistieron de sus servicios laboro un total de 219 horas. Mi poderdante en el periodo laborado desde el 05 de julio del año 2003 al 18 de agosto del año 2017 laboro un total de 4.766 **horas para un total de 595 días.**”, lo que fue aceptado por la entidad demanda en la contestación de la demanda, esto es, que en total el demandante –entre el 5 de julio de 2003 hasta el 18 de agosto de 2017- había laborado para Acuamon **un total de 595 días**, aspecto sobre lo cual no hubo controversia –pues así quedó probado- en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. de fijación del litigio del 28 de julio de 2021 (Pdf. No 12).

De lo anterior, concluye la Sala, que, si bien es cierto la parte demandante erró en la formulación de las pretensiones al haber solicitado un único contrato a término indefinido del 5 de julio de 2003 y hasta el 18 de agosto de 2017, lo realmente probado cuando en el proceso fue que el demandante trabajó vinculado

mediante contratos de obra o labor por horas y días -laborando un total de 595 días durante el término señalado-, razón por la cual sería factible proceder a revocar la sentencia de primera instancia al existir incongruencia entre lo pretendido por el demandante y lo realmente probado –tal y como lo ha venido sosteniendo esta Corporación desde la sentencia de 5 de noviembre de 2013¹-, no obstante lo anterior, revisado nuevamente dicho punto jurídico por parte de la Sala y como quiera, que, **la parte demandada aceptó y quedó probado en el proceso que el actor trabajó por obra o labor, es decir, -se insiste- por un total de 595 días**, considera el Tribunal, que, tal y como lo ha venido predicando la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en asuntos de este linaje debe reconocerse y garantizarse al demandante los derechos y acreencias laborales mínimamente probados y reconocidos -minus petita-, tal y como lo hizo el Juez de primera instancia.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido señalando “la Sala reiteró que cuando **se acredita un tiempo de trabajo menor al pretendido**, es procedente fulminar una condena «minus petita que acepte parcialmente las pretensiones de la demanda, **esto es, que si el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe concederse lo probado** (art. 305 C.P.C)» (SL3820-2022. M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez).

A su turno en sentencia SL3350 de 2022 la misma Corte refirió “En adición a lo expuesto, conviene dejar claro que el hecho de encontrarse acreditada una fecha distinta a la señalada en la demanda, **que implique un tiempo de duración del ligamen contractual inferior al alegado, no supone una transgresión del principio de congruencia**, pues, tal como lo tiene adocinado esta Sala «[...] **no**

¹ M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, Radicado 2011 – 00009 – 01.

se sale de los hechos básicos y por tanto el juez debe reconocer lo que resulte probado y denegar lo demás. En este caso la resolución es infra o minus petita y está dentro del marco previsto por el artículo 305» (CSJ SL4816-2015).

4.- Si lo anterior, es así tal y como en el efecto lo es, sin piso jurídico alguno quedan los reparos de la impugnación propuesta por la entidad demandada –Acuamón-, dado que, en el presente asunto estamos de cara a diferentes contratos de trabajo por obra o labor, habiendo laborado el demandante un total de 595 días– término frente al cual se ordenó el cálculo actuarial de las cotizaciones a pensión-, días de trabajo que fueron expresamente aceptados por la demanda en la contestación de la demandada, y por ende, tales derechos laborales deberán mantenerse incólumes por esta Corporación al haberse probado como minus petita.

5.- Ahora bien, de cara a resolver el único reparo de la impugnación de la parte demandante, esto es, que en el presente asunto no estaban prescritos los demás derechos laborales del demandante, pues la demanda se presentó dentro del término para que operara su interrupción, delantamente debe aclarar la Sala, que, en el sub-lite de acuerdo a la prueba documental de la parte actora –bitácora de días laborados- únicamente aparecen relacionados los días trabajados hasta el año 2010, razón por la cual, y como quiera que se probó que el demandante trabajó por días, esto es, contratos por obra o labor independientes unos de los otros, -se torna imperioso precisar, que, después del año 2010 y hasta el 18 de agosto de 2017, se tuvieron como probados y laborados los días relacionados en la demanda, todo ello de acuerdo a la aceptación de la parte demandada- razón por la cual se tendrá el día 18 de agosto de 2017 como último

contrato o día laborado, pues con anterioridad a dicha fecha no se puede precisar que otros días trabajó el demandante. Lo anterior, atendiendo el precedente de la Corte según el cual “...en los eventos en que se dificulte la prueba de los extremos temporales del vínculo, el juzgador debe acudir a **los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados** y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, **tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.**” (SL3820-2022. M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez).

Clarificado lo anterior, y partiendo del hecho que el 18 de agosto de 2017 fue el último día trabajado mediante contrato de obra o labor celebrado por el actor con Acuamón, era evidente, que, acorde con el art. 151 del C.P.T.S.S. este tenía hasta el 18 de agosto del año 2020 para impetrar la demanda solicitando el reconocimiento de las prestaciones sociales de ese día y/o contrato de trabajo y las demás acreencias solicitadas, no obstante y como quiera, que, a través del acuerdo PCSJA20-11517 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales fueron suspendidos por tres (3) meses y quince (15) días, esto es, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 –con ocasión a la pandemia del Covid 19-, factible resulta concluir, que, la demanda podría presentarse entonces hasta el **3 de diciembre de 2020.**

A su turno, revisado por el Tribunal el folio 54 y ss. del pdf. No 001 del expediente encontramos, que, el libelo fue presentado por la parte actora ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil el día **3 de diciembre de 2020** –a las 16:05 horas-, el cual mediante auto del 18 de enero de 2021 remitió por competencia

territorial el libelo a los Juzgados Civiles del Circuito de Socorro, siendo repartido el mismo al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro el día 28 de enero de 2021 (Folio 2 pdf. No 001). Ahora bien, el art 94 del C.G.P. señala, que, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”, y en el presente asunto la demanda fue notificada a la aquí demandada por correo electrónico el día 26 de marzo de 2021, razón por la cual factible resulta concluir por la Sala, que, en el sub-lite operó la interrupción de la prescripción de los derechos laborales – cesantías, prima, intereses a las cesantías- **del último contrato por obra o labor correspondiente al 18 de agosto de 2017**, valores que deberán ser reconocidos al demandante y que corresponden a los siguientes:

Salario mínimo 2017 \$737.717

Liquidación de 1 día contrato de obra o labor
(18 de agosto de 2017)

Liquidación prestaciones sociales	
Cesantías	2.049,21
Prima de servicio	2.049,21
Intereses /cesantías	0,68
Total de un día de prestaciones sociales	\$4.099,11

(No se liquida vacaciones, pues el a quo las reconoció en la sentencia recurrida).

6.- Ahora bien respecto a la condena prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, delantadamente aclara la Sala, que, la misma resulta improcedente, dado que, a la finalización del contrato de trabajo lo procedente era liquidar y pagar las cesantías al demandante, pues recordemos que la sanción por no consignar las cesantías al fondo elegido por el trabajador dentro del plazo fijado por la ley (hasta el 14 de febrero de cada año), y la sanción por no pagar la “liquidación” a la terminación del contrato de trabajo contemplada por el artículo 65 del código sustantivo del trabajo no son concurrentes, pues la Jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias sentencias, entre ellas la 14379 del 27 de marzo de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Gonzalo Toro, que, las dos sanciones no pueden concurrir y la segunda reemplaza la primera, al respecto la aludida Corte señaló “Existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado. Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a

pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuándo fenecer. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990). (Reiterado en STL11274-2014).

Por lo anterior, se deniega el pago de la sanción de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990.

7.- Respecto a la condena por la sanción prevista en el art. 65 del C.S.T., la cual prevé la indemnización como resarcimiento por el no pago inmediato de las deudas laborales, cualquiera que haya sido la causa de la terminación del contrato de trabajo, norma que señala los motivos que la originan, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que tal indemnización no es en modo alguno automática e inexorable, toda vez que si el empleador demuestra que tuvo razones valederas para el no pago de la misma, su conducta se sitúa en el ámbito de la buena fe y ello implicaría su exoneración, valoración, que en cada caso deberá ser realizada por el fallador conforme a las pruebas.

Sobre el particular, esa alta Corporación sostuvo que: “Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T., procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.”

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)”². (Reiterado en SL1093-2020. M.P. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta).

En el presente asunto, advierte el Tribunal, que, en **este caso particular y concreto**, la parte demandada SI logró probar que su proceder se encuadra en el postulado de la buena fe. Lo anterior, dado que, si bien es cierto, ésta instancia determinó que las partes estuvieron vinculadas por contratos de trabajo por obra a labor, y que en contra de la demandada es dable imponer la condena por concepto de prestaciones sociales del último contrato o día de trabajo, no es menos cierto que la demandada – Acuamon- planteó una discusión seria y fundada, con razones poderosas y sólidas, sobre la naturaleza jurídica de la relación contractual que mantuvo con el demandante, -contratos por obra o labor-, los cuales se iban pagando y a su vez liquidando el día o contrato diario –por horas o jornal-, razón por la cual las partes quedaban a paz y salvo, máxime si en cuenta se tiene, que, los días de trabajo eran con ocasión a las necesidades del servicio, esto es, cuando los usuarios del acueducto –Los campesinos y agricultores de la Vereda Monjas de Oiba, necesitaran el servicio del actor, lo cual no era de forma permanente-, sin que con antelación a la finalización del

² Sentencia de 18 de mayo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expediente SL8216-2016.

contra haya existido conflicto o reclamación alguna del actor hacia la entidad demandada por concepto del pago de sus prestaciones sociales, pues recordemos –entre otras cosas-, que, el demandante en su interrogatorio de parte refirió que fue elegido como fontanero por la designación mayoritaria de la junta de usuarios y suscriptores del acueducto veredal “Acuamon”, empresa respecto de la cual también el aquí demandante forma parte como beneficiario.

De cara a este tema en particular y en un asunto de connotaciones fácticas similares a las aquí debatidas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó, que, “(...) En el caso bajo estudio, el haz probatorio deja en evidencia que la parte demandada actuó en el marco de los postulados de la buena fe, (..) . Además, la conducta de la entidad empleadora, tanto en el desarrollo de la relación laboral como a la terminación del vínculo, evidencia que tenía el convencimiento de que la forma como contrató los servicios del demandado era la correcta, pues no se advierte que durante la prestación del servicio le haya hecho llamados de atención o supervisara con rigor la prestación del servicio.”³

Luego para la Sala, en el sub-lite la empresa demandada –se reitera- efectivamente siempre tuvo la plena y firme certeza de estar pagando y liquidando cada día de trabajo o contrato, hecho el cual se advierte de la prueba documental obrante en el proceso –bitácora de días trabajados-, esto es, de la celebración reiterada de los distintos contratos de obra o labor, a partir del año 2003, aunado a ello –se insiste- la misma conducta del actor de no reclamar derechos laborales durante la prolongada y duradera prestación de los servicios, son circunstancias que

³ SL4373-2019. M.P. Dr. Ernesto Forero Vargas.

ubican a la parte demandada en el terreno de la buena fe, en cuanto desdican de cualquier intención deliberada, ventajosa, dolosa y premedita de burlar los derechos del demandante o de realizar actos fraudulentos con el propósito de perjudicarlo.

Bajo el anterior panorama, claro refulge para el Tribunal, que, la prueba documental de marras permite concluir que la empresa demandada tenía razones serias para entender que no estaba obligada a pagar las prestaciones sociales, por lo que creyó -Y sin basilar así lo fué- que estaba a paz y salvo con el demandante, y, justamente, afincada en esa creencia sincera y razonable, expuesta desde la contestación a la demanda, negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas. Por consiguiente, se desestimaré el pedimento de sanción moratoria, porque, se itera, en este caso concreto el expediente enseña circunstancias que revelan buena fe en el comportamiento de la demandada.

9.- Con relación a la sanción del art. 64 del C.S.T. por despido injustificado, la misma resulta procedente en el presente asunto pues la parte demandante en el hecho séptimo de la demanda acotó “el día 18 de agosto de 2017 la ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA MONJAS ACUAMON DEL MUNICIPIO DE OIBA SANTANDER precedida en ese entonces por el presidente ABELARDO JIMENEZ le dijo verbalmente a mi prohijado que no le prestara más sus servicios de fontanero al acueducto.”, a su turno, la empresa demandada en la contestación de la demanda de cara a este hecho adujo “Es cierto, con la aclaración que el presidente para esa fecha no era el señor ABELARDO JIMENEZ, sino la representante legal actual, la señora ESPERANZA NIÑO, la cual tomó la decisión de prescindir de los servicios del

demandante, en atención a que no había una relación laboral a término indefinido, por lo tanto, no había ningún impedimento para delegar a otra persona a realizar las labores necesarias por la Asociación.”, todo lo anterior, lo cual quedó plenamente establecido, probado y ejecutoriado desde el momento mismo de la fijación del litigio, luego no resulta plausible en la hora de ahora pretender revivir una controversia ya finiquitada en la audiencia de que trata del art. 77 del C.P.T.S.S. del 28 de julio de 2021

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...Ahora, en el ámbito procesal, aquel principio también tiene raíces constitucionales, ancladas evidentemente en el debido proceso del artículo 29 superior, imponiendo obligaciones a las partes y al juez, que se traducen en el deber de comportarse en el litigio de forma solidaria y de buena fe (artículos 95 – 7 y 83 de la CP y 49 del CPTSS), más en la correlativa prohibición al fallador de no invadir derechos y cargas procesales, como tampoco desconocer la iniciativa de los contendientes, determinada en la fijación del tema del conflicto, ni definir la controversia a partir de hechos no aducidos en el proceso, salvo si llega a advertir colusión o fraude. (...)

(...) **Además, en el curso de la primera instancia, una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio (artículo 77 del CPTSS), que no es otra cosa que establecer el escenario de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse y, en adelante, las partes y el juzgador deben permanecer fiel al objeto en controversia decantado en cada una de esas etapas.** (...)

(...) Desde ese contexto, halla la Corporación que, **en el caso concreto, el Tribunal no pudo infringir el principio de congruencia** al declarar la sustitución patronal entre Electrocosta S. A. y Electricaribe S. A ESP, como se duele ésta, **porque en ningún momento desbordó los hechos presentados en la demanda y en la contestación, ni decidió el litigio en contra de lo pretendido, en tanto razonó la controversia como se le pidió, en perspectiva de lo decantado desde la fijación del litigio...**”. SL2576-2022. M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.

Si lo anterior es así, tal y como en efecto lo fue, a criterio de la Sala la sanción del art. 64 del C.S.T. por despido injustificado, resulta procedente, la cual deberá liquidarse acorde con lo previsto en el aludido canon el cual dispone “En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; **o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.**”, y como quiera, que, en el presente asunto estamos liquidando el último contrato y/o un (1) día de la obra o labora realizada por el demandante en favor del acueducto demandado el valor de la indemnización serán quince (15) días de salario como los dispone la norma en comento. Suma que asciende al valor de \$368.858.

10.- Finalmente Respecto al pretensión novena de la demanda, esto es, que al demandante no se le dieron las dotaciones, para el Tribunal aquel pedimento resulta improcedente pues de vieja data la jurisprudencia que regula la materia ha precisado, que, es improcedente la compensación en dinero de las dotaciones, en razón a que las mismas tienen como objetivo que sean utilizadas en vigencia del contrato, amén de que en el sub-lite tampoco se invocó la cláusula extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su indemnización monetaria, para lo cual era necesario aportar elementos de juicio y acreditar los perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de la no entrega de las dotaciones.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado Sic,
“Dotaciones no suministradas: En relación con esta prestación social ha sido criterio de la Corte que

“El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada (...)”. (Sentencia de 15 de abril de 1998, rad 10400)⁴. (Reiterado en SL044-2021. M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.).

11.- Así las cosas, fácil resulta colegir para la Sala, que, la sentencia de primera instancia deberá **CONFIRMARSE** en sus numerales primero al sexto, octavo y noveno, y se **REVOCARA** el numeral séptimo de la sentencia recurrida -que denegó las demás pretensiones de la demanda-, y en su defecto se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales –prima, cesantías e intereses a la cesantías-, así como también a la sanción del art. 64 del C.S.T. correspondientes al único contrato de obra o labor no prescrito, esto es, del día 18 de agosto de 2017, en la forma descrita en la parte motiva de esta decisión.

12.- Por lo demás, y ante el perentorio mandato contenido en la regla 4ª. del artículo 365 del Código General del Proceso, indiscutible resulta la condena en costas de esta instancias a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante reducidas en un 50%, para lo cual se ordenará incluir como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000.

VI)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** los numerales primero al sexto, octavo y noveno de la sentencia de 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **REVOCAR** el numeral séptimo de la sentencia de 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

Tercero: **CONDENAR** a la Asociación de Usuarios Suscriptores del Acueducto de la Vereda Monjas “Acuamon” del Municipio de Oiba y en favor de Pedro Martín Rueda Neira, al pago de las prestaciones sociales –cesantías, prima, intereses a las cesantías- del contrato por obra o labor por ellos celebrado correspondiente al 18 de agosto de 2017, valores que corresponden a los siguientes:

Liquidación prestaciones sociales

Cesantías	2.777,78
Prima de servicio	2.777,78
Intereses /cesantías	0,93
Total de un día de prestaciones sociales	<u>\$4.099,11</u>

Cuarto: **CONDENAR** a la Asociación de Usuarios Suscriptores del Acueducto de la Vereda Monjas “Acuamon” del Municipio de Oiba a pagar en favor de Pedro Martín Rueda Neira por concepto de sanción del artículo 64 del C.S.T. la suma de **\$368.858.**

Quinto: **DENEGAR** las sanciones moratorias de que tratan los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Sexto: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada -Asociación de Usuarios Suscriptores del Acueducto de la Vereda Monjas “Acuamon” del Municipio de Oiba- y en favor del demandante - Pedro Martín Rueda Neira-, reducidas en un 50%, inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000.

Séptimo: Notifíquese este fallo en legal forma.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

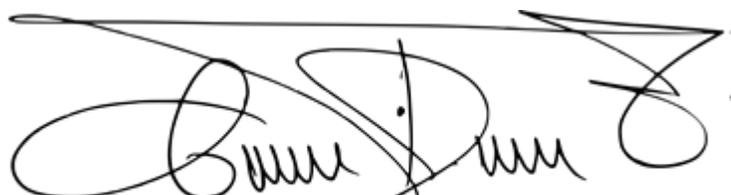
Los Magistrados,



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁵

⁵ Ordinario laboral Rad. 2021 – 00008.
SENTENCIA ORD. LABORAL – DIC. 16-2022